



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 653

Santiago,

05 NOV 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que **EMPRESAS AQUACHILE S.A.** es titular de los siguientes proyectos:

i) Centro de Cultivo Betecoi, Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, RNA) N° 110190, ubicado en Canal Betecoi, al norte de Isla Betecoi, Comuna de las Guaitecas, Provincia y Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) favorable N° 265 del 7 de agosto del 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, RCA N° 265/2012).

ii) Centro de Cultivo Guaitecas 2, RNA N° 110704, ubicado en Canal Betecoi, Sector Sureste de la Isla Guaiteca, comuna de Guaitecas, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con RCAs favorables N° 305 del 4 de septiembre del 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y N° 654 del 27 de julio del 2009, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, RCA N° 305/2012, y N° 654/2009).

iii) Centro de Cultivo Caicura, RNA N° 102882, ubicado en Sector Norte Islote Caicura, Seno de Reloncaví, Comuna de Hualaihué, Provincia de Palena,

Región de Los Lagos, que cuenta con RCA favorable N° 38 del 22 de enero del 2010, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, RCA N°38/2010).

3° Que esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias sectoriales por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura:

i) Informe de Denuncia N° 136611008 de la XI región, relativo al Centro de Cultivo Betecoi, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante Oficio N°24676, de 17 de mayo de 2013.

ii) Informe de Denuncia N°136611024, relativo al Centro de Cultivo Guaitecas 2, remitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 27305, de fecha 5 de julio de 2013.

iii) Informe de Denuncia N°136210039, relativo al Centro de Cultivo Caicura, remitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 30771, de fecha 9 de octubre de 2013.

4° Que en todas las denuncias señaladas anteriormente, EMPRESAS AQUACHILE S.A., mantiene redes apozadas en el fondo marino aledaño a los Centros de Cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto de las RCA aplicables a cada uno de los centros de cultivo ya individualizados, en lo atinente al incumplimiento de la normativa ambiental aplicable (Ley General de Pesca y Acuicultura, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas).

5° Que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

6° Que los informes de denuncia y las fotografías incluidas en los oficios de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondos marinos aledaños a cada uno de estos Centros de Cultivo.

7° Que los hechos y omisiones constatados en la formulación de cargos, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material adherido a la red (fouling) sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Cabe mencionar además que las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

8° Que la verificación de la conducta descrita anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente.

9° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Asimismo, las medidas señaladas podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental.

10° Que de lo anteriormente expuesto, y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador, se concluye que hay elementos suficientes y evidencias ciertas en los antecedentes recabados en las denuncias sectoriales, para determinar la aplicación de la medida de corrección contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en el retiro de las redes que se encuentren apoyadas actualmente sobre el suelo marino en los Centros de Cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, en atención al daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de las zonas.

11° Que, por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por **EMPRESAS AQUACHILE S.A.**, la medida de corrección consistente en el retiro de las redes que se encuentran apoyadas actualmente sobre el suelo marino en o en los alrededores de los Centros de Cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: La medida ordenada deberá adoptarse de la siguiente manera:

i. Las redes deberán ser retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y, posteriormente, deberán disponerse en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de *fouling*, las redes podrán sacarse en uno o más trozos.

ii. El transporte de las redes deberá realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.

iii. La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes deberá hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.

TERCERO: Dentro de un plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, EMPRESAS AQUACHILE S.A. deberá remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente un informe donde se especifique la forma en que se dio cumplimiento a la medida ordenada, especificando las fechas y actividades realizadas.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


* SUPERINTENDENTE FERNANDO VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE


DHE/RPL

Notifíquese:

- EMPRESAS AQUECHILE S.A., Sector Cardenal s/n, Lote B, Barrio Industrial, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.